

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **MIGUEL ALEXIS BETANCOURT CAMELO** en representación de sus hijos, menores de edad **S.B.P., A.S.B.R. y J.J.B.L.** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-COMISARIA 11 DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA 1, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los mismos a la vida en condiciones dignas, a la familia, educación, mínimo vital, derechos de los niños y a la igualdad.

II. HECHOS

El accionante señaló que, en el año 2007 inició una relación sentimental con la señora **CAROLINA PALOMINO CRIOLLO**, fruto de esa relación el 7 de octubre del año 2009 nació su hijo **S.B.P.**, respecto del cual su custodia, cuidado y tenencia provisional la tiene su hermana **ANA MARIA BETANCOURT CAMELO** en razón a los problemas de salud mental de la señora **PALOMINO CRIOLLO** y ante la imposibilidad por su trabajo de cuidar al niño.

Agrega que se realizó una conciliación en la Comisaría de Familia de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., elevada en el acta Nro. 5212-2014, donde se fijó para su hijo, entre otras cosas, una cuota alimentaria de \$300.000,

compromiso que se cumplió a cabalidad por su parte y ha cancelado todas las cuotas alimentarias.

Refiere que el día 6 de julio de 2015, se realiza una nueva conciliación la cual quedó consignada en acta Nro. 05989-2015, donde se fija la custodia y cuidado personal de su hijo a favor de la señora CAROLINA PALOMINO y él se compromete a cancelar la suma de \$400.000, pero hasta el mes de febrero de 2016, se cumplió con lo pactado en dicha conciliación, ya que de mutuo acuerdo con la señora CAROLINA PALOMINO, y debido a que nació su segundo hijo, J.J.B.L, el cual nació con dificultades médicas y tuvo que ser internado en hospitalización UCI, teniendo que sufragar gastos médicos, entre otros, se disminuyó la cuota alimentaria para su hijo S.B.P. a \$300.000, aclarando que los demás compromisos quedaron en firme y han sido cumplidos a cabalidad hasta la fecha, de igual modo indica que el día 7 de marzo de 2016, nació su tercer hijo A.S.B.R., producto de una relación extramatrimonial con la señora LEIDY VANESSA RAMIREZ BETANCOURT.

Alega que la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO, ha vulnerado de manera sistemática los acuerdos pactados, puesto que inicialmente la cuenta bancaria que quedo consignada en el acta de conciliación, en la cual se acordó la cancelación de la cuota alimentaria, fue suministrada de manera errada, motivo por el cual constantemente le hacía cambiar la forma y modo de consignar la cuota alimentaria, motivo por el cual a su hijo se le atrasaba la entrega de la cuota y de un momento a otro la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO, le solicitaba las cuotas de manera inmediata sin tener consideración que era por su truncado proceso que impedía el cumplimiento, además le ha impedido hablar con su hijo, ya que bloquea sus números para perder comunicación, cuando le ha enviado regalos a su hijo se los ha devuelto, ha llegado en ocasiones a poner a su hijo a decir que no lo quiere y que va a matar a su hermano y se ha trasladado constantemente de lugar de residencia con su hijo y nunca le informa el lugar de la nueva residencia, le ha tocado hasta acudir al ICBF para que a través de bases de datos le indiquen el colegio donde está matriculado su hijo para así poder tener contacto con él.

Relata que en razón a ello, acudió a la Línea 141 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en tres oportunidades que denunció estas situaciones irregulares de la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO sin obtener respuesta de fondo o solución alguna, indicando que la última vez que se comunicó con la misma, se le informó que el proceso lo llevaba la defensora MARIA FERNANDA CAMARGO AGUILAR, a la que le escribió al e-mail maria.camargo@icbf.gov.co solicitándole información de la denuncia, obteniendo como respuesta que quedó bajo el radicado SIM 1762769037 y posteriormente el ICBF le contesta a dicho radicado que la misma fue remitida al Centro Zonal Kennedy del ICBF, para el trámite correspondiente, sin que a la fecha haya obtenido una respuesta a su denuncia.

Señala que el día 1º de junio de 2022, recibió una llamada de la doctora MARIA ESPERANZA MALDONADO, trabajadora social de la Policía Nacional, con el fin de conciliar la educación de su hijo, y que la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO, estaba en el alta voz en las citadas oficinas de la Trabajadora Social; en la reunión se le informó que el niño no se encontraba estudiando puesto que la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO, se había trasladado de la localidad Kennedy a la localidad de Suba y en esta localidad no habían cupos en los colegios y que estaba esperando que le resolvieran, evidenciándose una vulneración a los derechos de educación de su hijo S. B. P., aclarando que en la cita lo que se buscaba era que su hijo se vinculara a un Colegio de la Policía Nacional, y que se le descontara de su salario todo el tema de matrículas y gastos, dando por entendido que se aumentaría el valor mensual de la educación de su hijo, por lo que les informó que él tenía dos hijos más y que recientemente la señora CAROLINA PALOMINO, le había indicado que estaba haciendo trámites del cupo y cambio del colegio del niño, a tal punto que le solicitó el día 26 de abril de 2022, le consignara \$200.000, dinero que a la fecha no conoce en qué se gastó, teniendo en cuenta que su hijo está desescolarizado.

Aclara que a la fecha no conoce la ubicación de su hijo, por lo que desde el mes de septiembre de 2021 el mismo no recibe la respectiva cuota, hecho por el

cual solicitó a través del e-mail deval.espc0-aclo@policia.gov.co copia de la historia clínica del menor S.B.P., pero a la fecha no le han suministrado la misma.

Informa que en la actualidad a parte del menor S.B.P., también tiene dos hijos más, los niños A.S.B.R. y J.J.B.L., este último de su actual relación y con quien convive y a los tres les debe alimentos y para cumplir con ello, requiere solucionar tal situación ante la Comisaría de Familia o Bienestar Familiar pero las entidades no le ayudan en este proceso de velar por el bienestar de su hijo.

Motivo por el cual solicita el amparo al derecho a la educación de su hijo S.B.P. y se ordene **i)** a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ a través de su SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C, que se le asigne un cupo inmediatamente en un centro educativo o colegio distrital de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá **ii)** se ampare el derecho de su hijo al mínimo vital, y se le ordene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. a través de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (Comisarias de Familia) o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, o a la autoridad competente, para que se le otorgue una cuenta judicial para consignar la cuota alimentaria a favor de su hijo S.B.P.; **iii)** Se ampare el derecho a la familia y su desarrollo armónico e integral de su hijo S.P.B. y se le ordene a la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO que le permita la comunicación vía telefónica, por redes sociales y visitas de manera personal dentro de un ambiente sano y respetuoso, y facilite una línea telefónica donde pueda llamar a su hijo y hablar con él, así como se indique el actual domicilio, de igual manera se le informe cada vez que cambie de residencia. **iv)** Se garantice a su hijo S.B.P. la salud mental, derecho a la familia, y su desarrollo armónico e integral y se le ordene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. a través de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (Comisarias de Familia) o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF o a la autoridad competente, para que su hijo reciba tratamiento psicológico con el fin de evitar que tenga pensamientos no apropiados para un niño de su edad, asimile su situación de distancia en virtud a su trabajo como Policía, además para que se puedan forjar vínculos afectivos. **v)** Se amparen y protejan los derechos de los niños y a la igualdad de los menores J.J.B.L. y A.S.B.R. y se ordene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ a través de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN

SOCIAL (Comisarias de Familia) o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, o a la autoridad competente, para que fije una fecha y hora y se cite a la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO, como representante legal del menor S.B.P., para que se realice una audiencia o proceso de revisión y ajuste de cuota alimentaria, con el fin de que de conformidad con sus ingresos se divida la cuota para sus tres hijos, además para que se plasme el acuerdo verbal que había llegado el suscrito con la señora CAROLINA PALOMINO, de que la cuota se redujera a \$300.000.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 7 de junio de 2022 la presente acción de tutela por reparto le correspondió al juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, sin embargo, dicha autoridad judicial se declaró incompetente para conocer de la misma, y el 8 de junio de 2022, se efectúa un nuevo reparto correspondiéndole a este despacho judicial, motivo por el cual en esta misma fecha, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, COMISARÍA 11 DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA 1, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-CENTRO ZONAL DE KENNEDY** y a la señora **CAROLINA PALOMINO CRIOLLO**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra. Igualmente se ordenó vincular al presente trámite a la **Dra. MARÍA FERNANDA CAMARGO AGUILAR, Defensora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-, MARÍA ESPERANZA MALDONADO, Trabajadora social de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y COMISARÍA DE FAMILIA T1 DE TULUÁ (V)**, por cuanto podrían verse eventualmente afectadas con el fallo que se profiera.

Cada entidad se pronunció de la siguiente manera:

1.- De la **Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Tuluá**, indica que no es de su competencia resolver el presente asunto ya que la acción de tutela

va dirigida en contra de la Alcaldía mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Integración Social, Comisaría 11 de Familia de la Localidad de Suba 1 y Secretaría Distrital de Educación de Bogotá y los infantes se encuentran en la ciudad de Bogotá.

2.-La **Comisaria de Familia T-1 de Tuluá** indica que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela como quiera que su despacho no ha realizado ninguna actuación entre los señores MIGUEL ALEXIS BETANCOURT CAMELO y la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO, motivo por el cual solicita la desvinculación del presente tramite.

3.- **La Comisaria 11 de Familia de Suba I**, previa remisión del caso por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, refiere que es cierto que obra a folio 10 del RUG 1262-15 de la Comisaría 11 de Familia Suba 1, medida de emergencia de fecha 18 de junio de 2014 mediante la cual se entrega la custodia provisional del NNA S.B.P., a la señora ANA MARIA BETANCOURT CAMELO en calidad de tía, toda vez que la progenitora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO se encontraba hospitalizada en la Clínica La Inmaculada.

Señala que a folio 11-13 acta de conciliación N.5212-2014 del 15 de julio de 2014 mediante la cual se dispuso garantía de derechos del NNA S.B.P., igualmente que se verifica a folio 17 acta de conciliación N.05989/15 RUG 1262/15 de fecha 6 de julio de 2015 que modifica el acta de conciliación N.5212/14 del 15 de julio de 2011 en relación con la custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y visitas a favor del hijo S.B.P. de 5 años de edad de acuerdo al indicativo serial N.43810681 del registro civil allegado por las partes.

Argumenta que respecto a las pretensiones, a partir del 4 de agosto de 2021 fue dictada la ley 2126 de 2021, mediante la cual se derogó las funciones de conciliación extrajudicial a las Comisarías de Familia, por lo tanto el querellante deberá elevar su solicitud ante los centros de conciliación habilitados por el Estado para tal fin, cámaras de comercio, centro zonal del ICBF del lugar de residencia del niño, notarías, facultades de derecho de las universidades, procuraduría, personería de Bogotá, entre otros y/o ante la instancia judicial de Familia dado que ya agotó el requisito de procedibilidad.

Concluye aduciendo que como quiera que la Comisaria 11 de Familia Suba 1, ha sido notificada el día 8 de junio de 2022 de dos acciones de tutela promovidas por el señor MIGUEL ALEXIS BETANCOURT CAMELO ante los Juzgado 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA y el JUZGADO 2 PENAL DE CIRCUITO DE ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, por los mismos presuntos hechos y derechos vulnerados como se verifica en el escrito de demanda, es importante señalar que el señor MIGUEL ALEXIS BETANCOURT CAMELO está incurriendo en acciones de temeridad, por lo que solicita la acumulación de las acciones de tutela 733-22 ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Pequeñas causas, la acción de tutela 154-22 del JUZGADO 2 PENAL DE CIRCUITO DE ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA y la presente acción de Tutela 00065-2022.

4.- La defensora de familia del **Centro Zonal Kennedy**, aclara que da respuesta de la misma tutela al juzgado 2 Penal del Circuito de adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá y al juzgado 21 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá argumentando que respecto a los hechos descritos en la acción de tutela y que concierne con lo que le compete, que la petición instaurada por el accionante se atendió con el sim 1762769037 la cual se creó por llamada realizada por el señor ALEXIS BETANCURT el día 12 de septiembre de 2022, en el que ponía de presente la presunta afectación de los derechos fundamentales del menor S.B.P. por parte de su progenitora la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO, sin que en la misma hiciera alusión a la cuota de alimentos.

Solicita que no se acceda a las pretensiones, puesto que el actor solicita se acceda al derecho del mínimo vital de su hijo, siendo que precisamente es quién lo esta vulnerando, no porque haya perdido el contacto con la progenitora de su hijo sino porque realmente no ha querido cumplir con esta obligación, aclarando que no es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien otorgue cuentas judiciales sino el juzgado de Familia y que asimismo el actor conoce el número de la línea telefónica de la progenitora y de su hijo donde puede tener contacto con él.

Informa que existe una conciliación realizada entre los progenitores del niño con acta Nro.005989-15 RUG 1262-15, según los anexos que el accionante aporta a la presente tutela la cual hasta el momento se encuentra vigente, que se debe cumplir con rigurosidad por las dos partes hasta el momento que un Juez de Familia decida si reduce o no la cuota de alimentos o la contraparte este de acuerdo mediante una conciliación, indicando que respecto a este tema se revisó el sistema de información misional y no obra una solicitud de conciliación de alimentos y visitas por parte del accionante y además procede a anexar el resultado de la valoración realizada en el mes de octubre de 2021 para demostrar el incumplimiento de la cuota pactada por el accionante respecto a su hijo S.B.P.

5.- **La Defensora de Familia del ICBF-Z KENNEDY, Dra. María Fernanda Camargo**, indica que se recepciono vía SIM (Sistema Información Misional) la petición radicada por el accionante bajo el numero 1762769037 el día 12 de septiembre de 2021, en donde solicita la verificación de derechos de la NNA S.B.P; se ordenó mediante auto de trámite de fecha el día 14 de septiembre de 2021 en donde se ordena al equipo psicosocial realizar verificación y la petición fue verificada por la trabajadora social de la Defensoría, el día 01 de octubre de 2021. Asimismo, indica que igualmente revisado el SIM (Sistema Información Misional) se encontró dos solicitudes de información con los Números 1762897529 y 1763081650 a los cuales se le dio respuesta al peticionario.

6.- La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Secretaría de Educación del Distrito**, pone de presente la actuación temeraria en la que pudiera estar incurriendo el accionante, teniendo en cuenta las acciones de tutela N.2022.00733 que es de conocimiento del Juzgado 2º Penal del Circuito de Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá y la tutela N.2022-00154 que conoce el juzgado 21 Civil de Pequeñas causas de Bogotá de las cuales fue notificada la Secretaría de Educación Distrital.

Argumenta que se remite solicitud al área técnica correspondiente, en este caso a la DIRECCION DE COBERTURA DE LA SED, quien mediante oficio interno presento el trámite administrativo y la normatividad que rige esta clase de

procedimientos administrativos. Así mismo, indica que dicha dirección el día 9 de junio de los corrientes procedió a dar alcance con la comunicación allegada al accionante, poniéndolo en conocimiento sobre el beneficio otorgado por parte de la SED , con lo cual nuevamente se atiende de fondo la solicitud que diera origen a la presente acción tutela, configurándose de esta manera la carencia actual de objeto por hecho superado.

7.- La señora **CAROLINA PALOMINO CRIOLLO** luego de pronunciarse respecto a los hechos descritos en la acción de tutela, aclara que MIGUEL ALEXIS BETANCOURT CAMELO, padre de su hijo S.B.P. no ha cumplido con sus obligaciones estipuladas como gastos adicionales en salud, educación e integración que serían repartidas en un 50% entre los dos, no aporta y se niega totalmente.

Informa que tuvo que asumir un tratamiento odontológico para su hijo, que requería de suma urgencia, lo cual se le comunico al señor Miguel Alexis Betancourt y se le pidió que aportara su parte correspondiente y se negó, por lo que gastos extraordinarios que se han presentado adicionales para educación los ha asumido ella sola, cuando el señor tiene la capacidad económica para responder, tanto que a cada una de las dos mujeres les tiene negocio propio y a los otros dos hijos los tiene en colegio privado.

Alega que el accionante es inestable emocionalmente y sentimentalmente, sus relaciones son conflictivas, lleva dos relaciones al mismo tiempo con su compañera permanente y con la mamá del otro niño, aclarando que LYDA ASTRID LOPEZ MATEUS actual pareja, EIMI TATIANA LOPEZ, SARA MERCEDES MATEUS, LEIDY VANESA RAMIREZ, la han agredido verbalmente, la amenazan constantemente con su hijo, en varias ocasiones la amenazaron con buscar la manera de hacérselo quitar del ICBF, ante lo cual le ha exigido a su ex esposo MIGUEL ALEXIS que mantenga al margen a sus parejas de lo relacionado con su hijo.

8. Se ofició a los juzgados **2º Penal de Circuito de Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá** y al **juzgado 21 Civil Municipal de**

Pequeñas causas con el fin que allegaran al presente trámite las actuaciones adelantadas en cada una de las acciones de tutelas interpuestas por el señor Miguel Alexis Betancourt Camelo y que se encuentran en curso en sus despachos, los cuales procedieron a aportar los respectivos enlaces para la verificación de dichas actuaciones.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso se configuró una actuación temeraria por parte de **MIGUEL ALEXIS BETANCOURT CAMELO**, y, de no ser así, si la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-COMISARIA 11 DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA 1, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la señora **CAROLINA PALOMINO CRIOLLO** vulneraron los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la familia, educación, mínimo vital, derechos de los niños y a la igualdad invocados por el señor **MIGUEL ALEXIS BETANCOURT CAMELO** en representación de los menores **S.B.P., A.S.B.R. y J.J.B.L.**

Para determinar ello, se estudiará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela, posteriormente la existencia de una temeridad y lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está

en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la tercera de las posibilidades dado que el accionante actúa en defensa de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la familia, educación, mínimo vital, derechos de los niños y a la igualdad de sus tres hijos menores de edad **S.B.P., A.S.B.R. y J.J.B.L.**

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos. En el presente caso, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-COMISARIA 11 DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA 1, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** son entidades públicas y la señora **CAROLINA PALOMINO CRIOLLO** un particular, sin embargo, se les atribuye la violación de los derechos fundamentales de los menores de edad **S.B.P., A.S.B.R. y J.J.B.L.**, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una solución a la controversia por éste planteada frente a sus hijos y respecto de la cual ha solicitado ayuda a dichas accionadas, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna, de modo que están legitimadas para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 8 de junio de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que las entidades accionadas no han resuelto las solicitudes y/o denuncias interpuestas en los meses de julio, septiembre y noviembre de 2021, abril y mayo de 2022 por el señor **MIGUEL ALEXIS BETANCOURT CAMELO** poniendo en conocimiento la vulneración de los derechos fundamentales de su hijo **S.B.P.** por parte de la señora **CAROLINA PALOMINO CRIOLLO**, lo que también afecta los derechos fundamentales de sus otros dos hijos

menores de edad **A.S.B.R. y J.J.B.L.**, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alegan y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente a los derechos a la vida en condiciones dignas, a la familia, educación, mínimo vital, derechos de los niños y a la igualdad invocados por el señor **MIGUEL ALEXIS BETANCOURT CAMELO** en representación de los menores **S.B.P., A.S.B.R. y J.J.B.L.**, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derechos fundamentales, pueden reclamarse por medio de la acción de tutela.

4.3 Temeridad en la acción de tutela

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38 regula la hipótesis de presentación, por la misma persona, de dos o más tutelas ante diferentes jueces o tribunales, en los siguientes términos:

" Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

Sobre la temeridad, la Corte Constitucional en su sentencia T-272 de 2019, estableció:

“Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante”

4.3. Caso concreto

Teniendo en cuenta que las entidades accionadas alegaron la existencia de temeridad por parte del accionante, con el fin de verificar dicha circunstancia, se solicitó al Juzgado 2º Penal del Circuito de Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá y Juzgado 21 Civil Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, aportar el escrito de tutela y el fallo emitido y, con base en ello, se analizará si efectivamente se incurrió en una actuación temeraria por parte del accionante en el presente caso.

Conforme a ello a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la precitada decisión, en el presente caso se encuentra respecto de cada elemento para que se configure la temeridad lo siguiente:

(i) existe *identidad de partes* puesto que es el accionante MIGUEL ALEXIS BETANCOURT CAMELO y accionados la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-COMISARIA 11 DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA 1, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO.

(ii) existe *identidad de hechos* puesto que, al verificar las tres acciones de tutela, se corrobora que se tratan de los mismos hechos, inclusive se trata del mismo escrito de tutela.

(iii) existe *identidad de pretensiones*, pues se observa que la pretensión en las tres acciones constitucionales son las mismas, esto es se proteja la vulneración de los derechos fundamentales de sus hijos menores de edad **S.B.P., A.S.B.R. y J.J.B.L.**

y se ordene **a)** a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (Comisarias de Familia) o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, o a la autoridad competente, se le otorgue una cuenta judicial para consignar la cuota alimentaria a favor de su hijo S.B.P.; **b)** a la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO que le permita la comunicación con su hijo vía telefónica, por redes sociales y visitas de manera personal dentro de un ambiente sano y respetuoso, así como se indique el actual domicilio, de igual manera se le informe cada vez que cambie de residencia; **c)** se garantice a su hijo S.B.P. la salud mental, derecho a la familia, y su desarrollo armónico e integral y se le ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (Comisarias de Familia) o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF o a la autoridad competente, para que su hijo reciba tratamiento psicológico y **d)** se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (Comisarias de Familia) o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, o a la autoridad competente, para que fije una fecha y hora y se cite a la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO, como representante legal del menor S.B.P., para que se realice una audiencia o proceso de revisión y ajuste de cuota alimentaria, con el fin de que de conformidad con sus ingresos se divida la cuota para sus tres hijos, además para que se plasme el acuerdo verbal que había llegado el suscrito con la señora CAROLINA PALOMINO de que la cuota se redujera a \$300.000.

(iv) *no existe justificación razonable* en la presentación de la nueva demanda, sin embargo, no se observa que se encuentre vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.

Así las cosas, surge con claridad que la acción de tutela que ocupa la atención del juzgado es la misma interpuesta ante el Juzgado 21 Civil Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá y Juzgado 2º Penal del Circuito de Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, evidenciando que las tres acciones fueron interpuestas en la misma fecha, esto es el 7 de junio de 2022, éstas dos últimas a las 2:09 p.m. y 2:31 p.m., respectivamente, y la primera, a las 2:36 que fue repartida inicialmente al juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, autoridad judicial que se declaró incompetente para resolver la

misma, por lo que el 8 de junio de 2022, se efectúa un nuevo reparto correspondiéndole a este Juzgado.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 antes citado, corresponde rechazar todas las pretensiones del accionante, por cuanto el señor **MIGUEL ALEXIS BETANCOURT CAMELO**, sin justificación razonable y objetiva alguna, promovió tres acciones de tutela, con las mismas partes, hechos y pretensiones, situación que ha generado un desgaste tanto del aparato judicial, como de las accionadas, quienes tuvieron nuevamente que enviar sus elementos probatorios y argumentaciones para demostrar que nos encontramos frente a un caso que está siendo objeto de estudio en dos juzgados más, los cuales a la fecha, incluso ya debieron haber emitido el correspondiente fallo.

Finalmente, cabe precisar que, si bien el actor formuló una nueva acción por los mismos hechos, no puede afirmarse con seguridad que existe mala fe o dolo, lo cual no puede presumirse solo por la falta de justificación razonable. Así, no existe ningún elemento que permita concluir que **MIGUEL ALEXIS BETANCOURT CAMELO**, actuó de manera malintencionada o en abuso del derecho de acción, por lo que no se le impondrá sanción alguna, pero se ilustra y previene al accionante para que no promueva más acciones constitucionales por los mismos hechos, so pena de hacerse acreedor a la sanción respectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por **MIGUEL ALEXIS BETANCOURT CAMELO**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE**

BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-COMISARIA 11 DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA 1, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la señora CAROLINA PALOMINO CRIOLLO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO MOYANO VARGAS
JUEZ